



**EXPEDIENTE N°** : 1624-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
**ADMINISTRADO** : SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C. (ANTES DENOMINADA HAYDUK ACUICULTURA S.A.C.)  
**ACTIVIDAD** : ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA  
**UBICACIÓN** : BAHÍA DE SAMANCO, DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH.  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** *Se sanciona a la empresa Santa Rosa Acuicultura S.A.C. por haber abandonado en la Playa de la Caleta el Dorado aproximadamente 400 linternas sucias y 1500 boyas sucias conteniendo fooling (conchuelas, yuyo y pico de loro), conducta tipificada en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.*

*Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera, conducta tipificada en el numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.*

**SANCIÓN: 3 UIT**

Lima, 16 JUL. 2013

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 098-2010-DISECOVI<sup>1</sup> de fecha 07 de junio de 2010, se notificó "in situ" a la empresa Santa Rosa Acuicultura S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, Santa Rosa)<sup>3</sup> el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a la normativa ambiental.
2. Con Carta N° 326-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> de fecha 15 de junio de 2012, notificada el 18 de junio de 2012, se comunicó a al administrado los alcances del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:

<sup>1</sup> Folio 04 del Expediente.

<sup>2</sup> La empresa Hayduk Acuicultura S.A.C. modificó su denominación social a "Santa Rosa Acuicultura S.A.C conforme se verifica del Asiento B00002 de la Partida N° 11818708 de la del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Lima - Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (folios 16 a 24 del Expediente)

<sup>3</sup> La empresa Santa Rosa Acuicultura S.A.C. cuenta con dos concesiones acuícolas en la Bahía de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash: i) La primera con un área de 51.72 has., otorgada mediante Resolución Directoral N° 002-2008-PRODUCE/DGA del 10 de enero de 2009 y modificada mediante Resolución Directoral N° 013-2013-PRODUCE/DGCHD del 14 de enero de 2013 (donde se modifica la razón social de las concesión otorgada a Hayduk Acuicultura S.A.C.), y ii) La segunda con un área de 28.98 has., otorgada mediante Resolución Directoral N° 054-2008-PRODUCE/DGA del 10 de setiembre de 2008 y modificada mediante Resolución Directoral N° 013-2013-PRODUCE/DGCHD del 14 de enero de 2013 (donde se modifica la razón social de las concesión otorgada a Hayduk Acuicultura S.A.C.).

<sup>4</sup> Asimismo, mediante la Carta N° 326-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 15 de junio de 2012, se informó al administrado que a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se aprobaron los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA y se determinó el 16 de marzo del 2012 como fecha en que el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería.



HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	NORMA SANCIONADORA
Secar a la intemperie desechos sólidos , provenientes de la actividad pesquera.	Numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 67 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
Se constató la presencia de aproximadamente 400 linternas sucias, 1500 boyas sucias conteniendo fooling (conchuelas, yuyo y pico de loro) secándose en la intemperie; así también se constató un rancho adaptado como oficina y almacén. Se constató la presencia de moscas y olores fétidos alterando el medio ambiente de la rivera de playa El Dorado.	Numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 68 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

3. Con escrito de fecha 19 de junio de 2012, presentado con registro N° 13684, la empresa Santa Rosa, representada por el señor Henry Quiroz López, solicitó un plazo adicional de diez (10) días a efectos de presentar sus descargos.
4. Por Carta N° 383-2012-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 27 de junio de 2012, notificada con fecha 28 de junio de 2012, se otorgó al administrado un plazo adicional de diez (10) días contados desde la recepción de la indicada carta para que presente sus descargos.
5. No obstante haber sido debidamente notificada con el inicio del presente procedimiento y habérsele otorgado un plazo adicional, la empresa Santa Rosa no ha presentado sus descargos.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar lo siguiente:
  - a) Si la empresa Santa Rosa es la responsable de secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera, lo que configuraría la infracción establecida en el numeral 67 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).
  - b) Si la empresa Santa Rosa es la responsable de haber dejado aproximadamente 400 linternas sucias, 1500 boyas sucias conteniendo fooling (conchuelas, yuyo y pico de loro) secándose en la intemperie



alterando el ambiente de la rivera de Playa El Dorado, lo que configuraría la infracción establecida en el numeral 68 del artículo 134° del RLGP.

### III. ANÁLISIS

#### III.1. La competencia del OEFA

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA<sup>5</sup>.
8. En virtud a lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325<sup>6</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>7</sup>.
10. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento,



**DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**  
**SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

[...].

**6 LEY N° 29325, MODIFICADA POR LEY N° 30011. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

**7 LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.- [...]**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...].



vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>8</sup> publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012.

11. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40<sup>9</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren<sup>10</sup>.

### III.2. El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

12. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>11</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>12</sup>.

#### **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**

**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.**

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

#### **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA**

**Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

[...]

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

#### **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**

**Artículo 3°.-** Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

**Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

[...]

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entienda que:

[...]

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

12. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado



13. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>13</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
15. En esa línea, el artículo 7° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley N° 26821, establece que es responsabilidad del Estado promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de Leyes especiales sobre la materia y políticas del desarrollo sostenible<sup>14</sup>. En ese sentido, dentro del marco regulador de la actividad pesquera y acuícola, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias a efectos de prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
16. Siendo esto así, el artículo 78° del RLGP<sup>15</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos



<sup>13</sup> LEY N° 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>14</sup> LEY ORGÁNICA DE APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES, LEY 26821

**Artículo 7°.-** Es responsabilidad del Estado promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de las Leyes especiales sobre la materia, las políticas del desarrollo sostenible, la generación de la infraestructura de apoyo a la producción, fomento del conocimiento científico tecnológico, la libre iniciativa y la innovación productiva. El Estado impulsa la transformación de los recursos naturales para el desarrollo sostenible.

<sup>15</sup> REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

17. De acuerdo a lo señalado, los titulares de las actividades acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en general, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mimas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnología limpia, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final; asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que le sirven de sustento.
18. En ese sentido, si bien en el presente caso el administrado cuenta con concesión acuícola otorgada por el Ministerio de la Producción, éste debe tener en consideración que el aprovechamiento de los recursos naturales tiene que ser realizado garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, debiéndose cumplir con las obligaciones establecidas por la legislación, en virtud a lo establecido en el artículo 29° de la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales - Ley N° 26821<sup>16</sup>. En esa misma línea, el artículo 9° de la LGP, modificado por el Decreto Legislativo N° 1027, señala que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio<sup>17</sup>.
19. De las normas citadas, se entiende que la actividad de la Administración no se agota en el otorgamiento del derecho para el aprovechamiento de los recursos naturales, sino que se extiende a la vigilancia de su desarrollo. Por ello, si bien la concesión de acuicultura habilita a la empresa Santa Rosa a ejercer la actividad, acuícola ésta no constituye un baluarte definitivo frente a ulteriores intervenciones de la autoridad. Por el contrario, el sujeto autorizado a realizar una actividad debe efectuarla en las condiciones fijadas en la normativa vigente en cada momento.
20. En ese sentido, el artículo 77°<sup>18</sup> de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), señala que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

### **III.3 Infracción al numeral 67 del artículo 134° del RLGP: secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera**

<sup>16</sup> LEY ORGÁNICA DE APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES, LEY 26821  
**Artículo 29°.-** Las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por parte del titular de un derecho de aprovechamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, son:  
a. Utilizar el recurso natural, de acuerdo al título del derecho, para los fines que fueron otorgados, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.  
b. Cumplir con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente.

<sup>17</sup> LEY GENERAL DE PESCA, LEY 25977  
**Artículo 9°.-** El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

<sup>18</sup> LEY GENERAL DE PESCA, APROBADA POR DECRETO LEY N° 25977  
**Artículo 77.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



21. El numeral 67<sup>19</sup> del artículo 134° del RLGP señala que constituye infracción pesquera administrativa:

**“Artículo 134°.-Infracciones**

67. Secar a la intemperie desechos sólidos **provenientes de la actividad pesquera.**”

(Lo resaltado es nuestro)

22. De la lectura de dicha norma se advierte que la misma resulta aplicable únicamente a las actividades pesqueras y no a las actividades acuícolas.

23. Al respecto, se debe tener presente que la actividad pesquera<sup>20</sup> está referida a la captura y extracción de los recursos hidrobiológicos en su medio natural; mientras que la acuicultura<sup>21</sup> constituye una actividad del cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca desde su ciclo biológico completo o parcial y se desarrolla en un medio seleccionado y controlado en ambientes naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres.

24. En relación al secado a la intemperie de desechos sólidos (secado en pampa) el mismo consiste en esparcir residuos sólidos de la actividad pesquera provenientes de la industria de enlatado, congelado o curado al aire libre sin que éstos hayan sido sometidos a un tratamiento o minimización<sup>22</sup>, lo que ocasiona su



<sup>19</sup> REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE

**Artículo 134°.-Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

67. Secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.

<sup>20</sup> REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE.

**GLOSARIO DE TÉRMINOS**

**Artículo 151.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Actividad pesquera.- Conjunto de elementos interactuantes en un sistema que permite la obtención de los beneficios que derivan de la explotación racional de los recursos hidrobiológicos, la misma que incluye todas sus fases productivas.

<sup>21</sup> REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 030-2001-PE, MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 019-2003--PRODUCE.

**Artículo 7°.- Definición de acuicultura**

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, se entiende por acuicultura al conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, duces o salobres; se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2013-OEFA/CD**

**ANEXO II**

**1. ACUICULTURA**

Conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, duces o salobres; se incluyen las actividades de poblamiento o siembra y repoblamiento o resiembra así como las actividades de investigación y el procesamiento primario de los productos provenientes de dicha actividad.

<sup>22</sup> El secado de residuos de recursos hidrobiológicos en el proceso de la harina residual es parte importante en la elaboración de este producto (harina residual), debiendo ser realizado mediante equipos (secadores) destinados al trabajo de este proceso, garantizando la inocuidad y garantía de calidad sanitaria sobre este producto. El proceso de la harina de pescado se realiza de la siguiente forma:

- Recepción de materia prima (desecho de pescado proveniente de las plantas de consumo humano directo)



descomposición, así como la presencia de fuertes olores desagradables y proliferación de microorganismos y vectores, siendo ello un foco generador de contaminación, además de no ofrecer dicho proceso una garantía de calidad sanitaria indispensable para que este producto (harina de recursos hidrobiológicos o residual) sea utilizado como alimento balanceado, de ahí la importancia para evitar este tipo de conducta.

25. En el presente caso, la empresa Santa Rosa es una empresa dedicada a la actividad acuícola<sup>23</sup>, para lo cual cuenta con concesión de acuicultura otorgada por el Ministerio de la Producción para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala de la especie concha de abanico en la zona de Bahía Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
26. Por lo señalado, dado que la empresa Santa Rosa no realiza la actividad pesquera, no se encuentra dentro del supuesto de hecho de la norma, por lo cual corresponde activar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



**III.4 Infracción al numeral 68 del artículo 134° del RLGP: abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras**

27. En virtud del Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 de artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPGA) en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>24</sup>.

- 
- Cocinado.- Los objetivos de la cocción son tres: esterilizar (detener la actividad microbiológica), coagular las proteínas y liberar los lípidos retenidos intra e intermuscularmente en la materia prima. La cocción se realiza en un equipo que consiste de un cilindro con un eje calentado por vapor y con forma de tornillo, que permite el avance de la carga.
  - Prensado.- El objeto es la obtención de un keke con mínima cantidad de agua y grasa y un caldo conteniendo sólidos. La operación se desarrolla en prensas de doble tornillo que consiste en cilindros huecos concéntricos. Cada cilindro lleva fuertemente sujetas unas placas de acero inoxidable que tienen la función de tamiz. Los dos tornillos helicoidales de la prensa tienen forma ahusada y su paso varía de modo tal que dicho paso es máximo en el extremo más fino del cilindro. Los tornillos funcionan en direcciones opuestas. La materia entra por la parte de menor diámetro del cilindro y va hacia la más ancha.
  - Secado.- La operación consiste en secar la carga hasta niveles en que el agua remanente no permita el crecimiento de microorganismos, para ello se cuenta con secadores de aire caliente, el mismo que funciona con un caldero de aceite térmico que circula por un radiador y haciendo pasar aire en tiro forzado por un ventilador.
  - Enfriado.- El producto deshidratado debe ser enfriado a fin de detener reacciones químicas, bioquímicas y biológicas que tienen lugar en el proceso. El enfriamiento se lleva a cabo en un tambor rotativo en la cual la harina durante el transporte se irá enfriando.
  - Molienda.- Tiene como finalidad uniformizar el producto, para lo cual se utilizan molinos de martillos, en los cuales la harina se desintegra por el impacto de los martillos, que giran rápidamente en torno a unos cilindros horizontales. El rotor lleva una rejilla que retiene la harina hasta que es lo suficientemente fina como para poder pasar por los orificios.
  - Pesado y Ensaque.- La harina se pesa en una balanza la cual es colocada en un saco blanco laminado o negro sin laminar de polipropileno y cerrado con máquina de coser o de mano según sea el caso.
- Oneproseso.webcindario (Biblioteca Virtual. Procesamiento Agroindustrial y Pesquero)

<sup>23</sup> Conforme consta de la revisión de la página Web del Ministerio de la Producción (folios 47 y 51)

<sup>24</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
TÍTULO PRELIMINAR  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)



28. A su vez, resulta oportuno especificar que en el marco del artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>25</sup>, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPGA<sup>26</sup>, la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos.
29. Tal como lo señala el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>27</sup>, el Reporte de Ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado por otros medios de prueba que resulten idóneos para determinar la veracidad de los hechos imputados, conforme a lo establecido en el artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC)<sup>28</sup>.
30. El numeral 68 del artículo 134° del RLGP<sup>29</sup> establece que constituye infracción administrativa en las actividades pesqueras y acuícolas, la acción de abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la



- 1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
- Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**
- 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)
- <sup>25</sup> **RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.**  
**Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-**  
Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.
- <sup>26</sup> **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**TÍTULO PRELIMINAR**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- <sup>27</sup> En su Resolución N° 017-2013-OEFA/TFA de fecha 23 de enero de 2013 emitida en el Expediente N° 2507-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.
- <sup>28</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS (RISPAC).**  
**Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios**  
El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- <sup>29</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE**  
**Artículo 134°.-Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
68. Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.



navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.

31. De lo señalado por el numeral en mención, se entiende que para que se configure el supuesto de hecho, es necesario que se presenten las siguientes condiciones:
- a) El abandono o arrojo en el agua, playas y riberas de desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos, y
  - b) Que estos elementos u objetos constituyan peligro para la navegación o la vida, o deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.
32. De la revisión del Reporte de Ocurrencias N° 098-2010-DISECOVI del 07 de junio de 2010 y el Informe N° 619-2010-REGIONANCASH/DIREPRO-CH/DIGSECOVI-Inspector del 09 de junio de 2010, se advierte que durante el operativo de inspección ambiental realizado en la Caleta El Dorado – Bahía de Samanco, los inspectores de la Dirección General de la Producción de la Región Ancash, constataron lo siguiente:

*En el Reporte de Ocurrencias N° 098-2010-DISECOVI de fecha 07 de junio de 2010:*

**"HECHOS CONSTATADOS:**

*Presencia de aproximadamente 400 linternas sucias, 1500 boyas sucias conteniendo fooling (conchuelas, yuyo, pico de loro) en la intemperie; así también se constató un rancho adaptado como oficina y almacén. Se constató la presencia de moscas y olores fétidos alterando el medio ambiente de la rívera de la playa El Dorado. Se acompaña visas fotográficas."*

*En el Informe N° 619-2010-REGIONANCASH/DIREPRO-CH/DIGSECOVI-Inspector de fecha 09 de junio de 2010:*

**"HECHOS**

*(...)*

*Efectivamente se encontró aproximadamente 400 linternas sucias, 1500 boyas sucias conteniendo fooling (conchuelas, yuyo y pico de loro) de propiedad de la empresa Hayduk Acuicultura S.A.C. secándose a la intemperie; así como también se constató la existencia de un rancho que sirve como oficina y almacén de dicha empresa.*

*También se constató presencia de moscas y fuertes olores fétidos alterando el medio de la rívera de la Caleta El Dorado por lo que se procedió a levantar el Reporte de ocurrencias..."*

33. Lo antes indicado, se corrobora con las vistas fotográficas realizadas el día de la supervisión, las cuales se exponen a continuación:

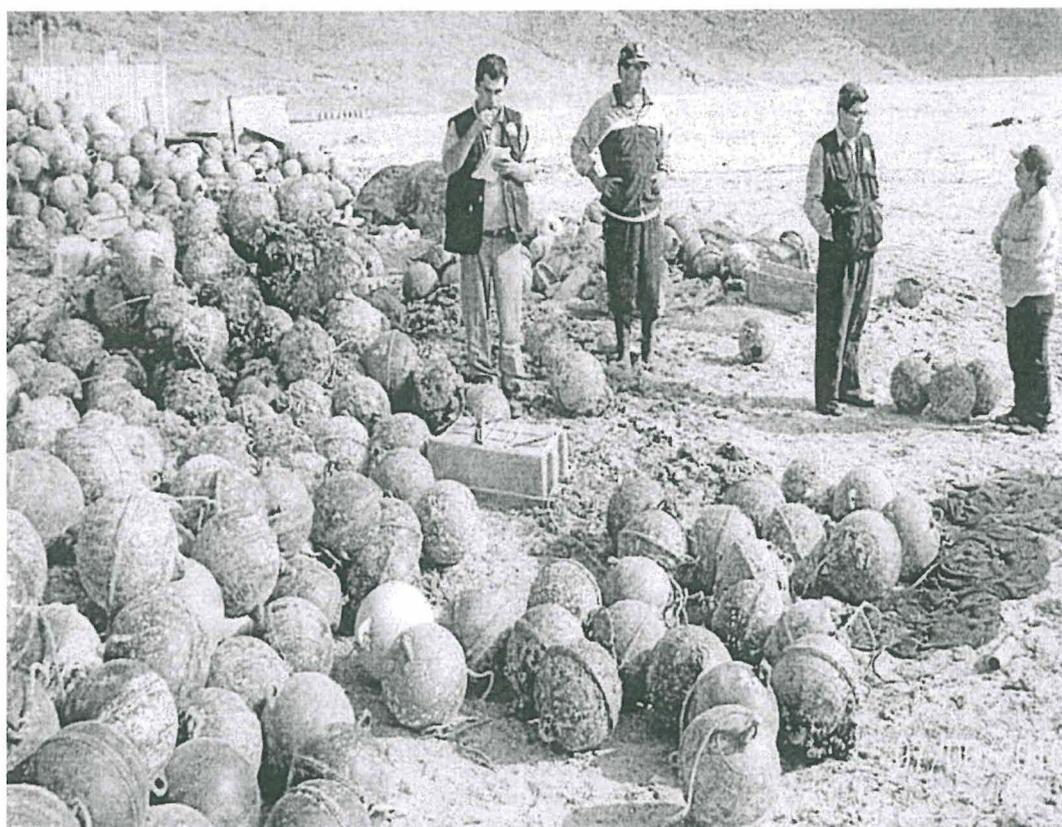


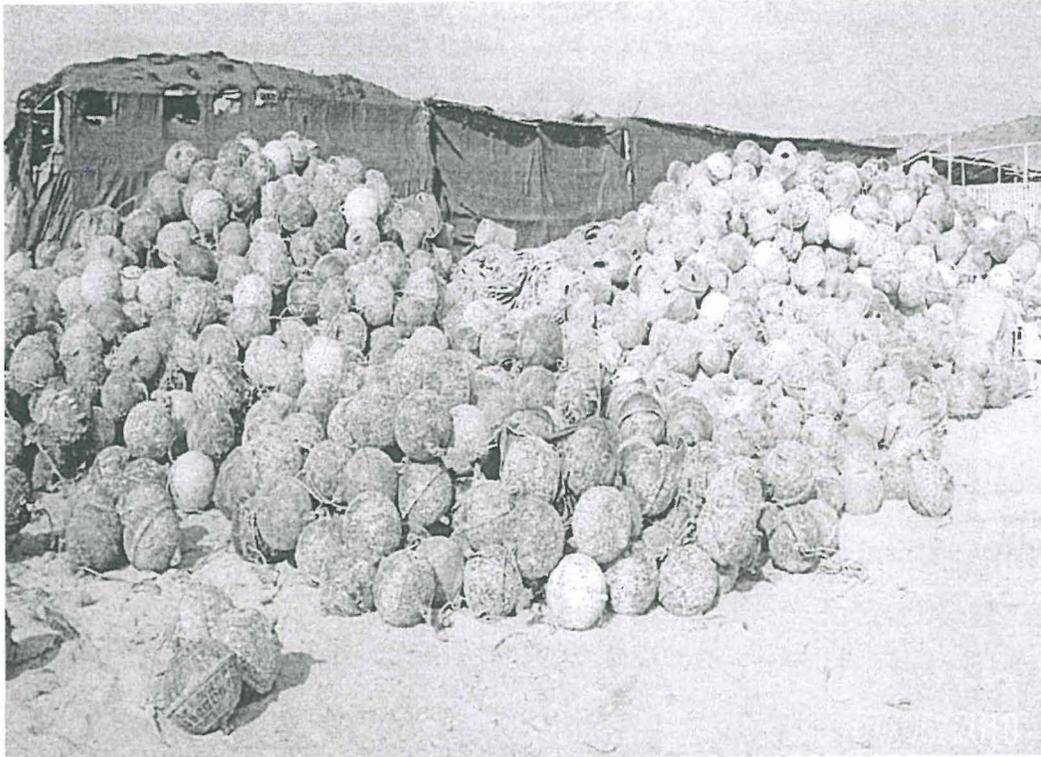


**Sistemas de cultivo concha de abanico de la empresa Hayduk Acuicultura S.A.C. abandonados en la Playa de la Caleta El Dorado (07/06/2010)**



**Contaminación ambiental generada por la empresa Santa Rosa (07/06/2010)**





34. Al respecto, conviene señalar que de acuerdo al artículo 103° del RLGP, los operativos de inspección inopinada practicados en los establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al sector que es objeto de supervisión<sup>30</sup>.
35. En tal sentido, el inspector acreditado se encarga de redactar el "Reporte de Ocurrencias" que resulta de la visita de inspección, a efectos de documentar y dejar constancia de los hechos verificados, esto es, de las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

**Artículo 103°.- Inspecciones**

Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente.

<sup>31</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS.

**Artículo 5°.- Calidad del Inspector**

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurran los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones.

(...)

Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:

a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.

(...)

c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.

**Artículo 24°.- Medios probatorios aportados por los inspectores**

Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios



36. Asimismo, una vez concluidas las acciones de control y fiscalización, el inspector elabora el Informe Técnico, el cual debe contener la narración circunstanciada y concreta de los hechos acontecidos durante la acción de control (inspección)<sup>32</sup>.
37. Por su parte, el artículo 43° de la LPAG, prescribe que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa<sup>33</sup>.
38. En este contexto normativo, y de lo constatado por la Dirección General de la Producción de la Región Ancash el día 29 de marzo de 2010, se advierte que la empresa Santa Rosa abandonó en la playa Caleta El Dorado – Bahía de Samanco elementos u objetos, específicamente 400 linternas sucias y 1500 boyas sucias, conteniendo fooling (conchuelas, yuyo y pico de loro), situación que ocasiona la proliferación de microorganismos y vectores, los cuales constituyen peligro para la vida y el deterioro del medio ambiente<sup>34</sup>.
39. Por lo antes expuesto, se encuentra acreditado que la empresa Santa Rosa incurrió en la infracción prevista en el numeral 68 del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.



### III.3 Determinación de la sanción

40. El abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras, es sancionado con una multa tasada de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, en caso que el infractor sea un centro acuícola<sup>35</sup>.

---

probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros.

<sup>32</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUICOLAS.**

**Artículo 25°.- El Informe Técnico**

Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.

En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

<sup>33</sup> **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados**

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>34</sup> Estos hechos fueron contenidos en el Reporte de Ocurrencias N° 098-2010-DISECOVI, el cual fue firmado in situ por la señora Anita Obregón Calvo, trabajadora de Hayduk Acuicultura S.A.C., sin objetar su contenido.

<sup>35</sup> **CUADRO DE SANCIONES DEL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE.**



41. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
42. En el presente caso, se ha acreditado, a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que la empresa Santa Rosa Acuicultura S.A.C. ha abandonado en la playa Caleta El Dorado – Bahía de Samanco, elementos u objetos, específicamente 400 linternas sucias y 1500 boyas sucias, conteniendo fooling (conchuelas, yuyo y pico de loro), situación que ocasiona la proliferación de microorganismos y vectores, los cuales constituyen peligro para la vida y el deterioro del medio ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.



### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Santa Rosa Acuicultura S.A.C. (antes denominada Hayduk Acuicultura S.A.C.) con una multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber abandonado en la Playa de la Caleta el Dorado aproximadamente 400 linternas sucias y 1500 boyas sucias conteniendo fooling (conchuelas, yuyo y pico de loro), infracción prevista en el numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a secar a la intemperie desechos sólidos provenientes de la actividad pesquera.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajado en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
68	Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.	Multa	68.3 Tratándose de centros acuícolas: 3 UIT



en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA